



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**  
[j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO: VENTA DE LA COSA COMÚN –MENOR CUANTÍA-**  
**RADICACIÓN: 151314089001-2022-00037-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS JULIO PEÑA GARZÓN**  
**DEMANDADO: LEONRDO PEÑA VELANDIA**  
**ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA**

El 10 de mayo de 2022 se recibió en el correo electrónico institucional la demanda intitulada. Revisado el libelo inicial y sus anexos, acorde con lo previsto en los artículos 26-4º, en armonía con el canon 17-1º y el 28-7º del C.G.P. se tiene que la competencia para conocer del asunto corresponde a este juzgado, en consecuencia, se procede a calificar el libelo inicial en los siguientes términos:

**INADMÍTESE** la demanda presentada a través de apoderada judicial por el ciudadano **Carlos Julio Peña Garzón** en contra de **Leonardo Alirio Peña Velandia**, en orden a que se decrete la división material del inmueble cuyo dominio corresponde en común y proindiviso a quienes integran el extremo pasivo y activo de esta acción, para que se ordene la creación de nuevos folios de matrícula inmobiliaria para cada uno de los fundos resultantes de la división y en ellos se inscriba la correspondiente sentencia; y se inadmite de conformidad con lo previsto en el Art 90 de C. G.P., para que sea corregida dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señalan los aspectos a corregir:

1. Se debe aclarar de donde se obtuvieron las direcciones de correo electrónico de la parte demandada, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (subrayas del juzgado)
2. Se debe aporta dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso; toda vez que con la demanda solo se allegó el plano general del predio, echándose de menos el dictamen en los precisos términos del art. 406, inciso 3º del C.G.P.

3. De la información contenida en el certificado catastral, visible a folio 16 del expediente, así como de los datos insertos en el plano general obrante a folio 58, se tiene que el área del predio objeto de división es inferior a la UAF, establecida para el municipio de Caldas<sup>1</sup>. Así las cosas, atendiendo a lo señalado en el artículo 407 del C. G del P., resulta pertinente revisar la pretensión primera de la demanda, a fin de establecer si en este caso procede la división material o la venta.

Lo anterior, por cuanto, sabido es, que para que proceda la división material del inmueble se debe tener en cuenta que el mismo sea susceptible de división tanto material como jurídicamente; sin perder de vista que tratándose de predios agrarios como en el caso que se estudia, del fraccionamiento no pueden resultar fundos con extensión inferior a la Unidad Agrícola Familiar establecida para cada municipio, y lo cierto es que de acuerdo a la información que se allegó con la demanda, ni el mismo predio objeto de división alcanza la extensión de la UAF establecida para el municipio de Caldas, luego debe ajustarse la pretensión a derecho, a fin de que no resulte contraria entre otras, a la Ley 160 de 1994.

**RECONOCER** personería al Abogado **MELIDA URANIA CORTES SAENZ**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fuera otorgado, visible a folios 9, 10 y 11, del expediente electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-  
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 17 de fecha 20 de mayo de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

**LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ ROCHA**  
Secretario

---

<sup>1</sup> Resolución 041 de 1996, señala que la Unidad Agrícola Familiar para el municipio de Caldas está comprendida en el rango de 7 a 9 hectáreas.

**Firmado Por:**

**Flor Del Carmen Mora Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Caldas - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd279772a79ec5a91cad564bd0b32aa8c133988c1e2b6840c745f8bba3b38ca5**

Documento generado en 19/05/2022 04:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**